

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión del causante DIMAS NARANJO, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1.273
Actuación: Sucesión
Causante: Dimas Naranjo
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00203 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

El señor WILLIAM ENRIQUE NARANJO TRUJILLO, en su calidad de heredero, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de apertura de la sucesión del causante DIMAS NARANJO, fallecido, el 30 de junio de 2020, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta una falencia que incide en su admisión:

1. Tratándose de un anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P..
2. No se presentó como anexo, el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (num. 6, art, 489 C.G.P.).
3. No se aportó la prueba de la calidad de la asignataria de MAGDA PATRICIA NARANJO TRUJILLO, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.
4. No se informó el lugar, dirección física y electrónica de la señora MAGDA PATRICIA NARANJO TRUJILLO, para los efectos de notificación personal (num. 10, art. 82 C.G.P.).
5. El registro civil de nacimiento del señor WILLIAM ENRIQUE NARANJO TRUJILLO, mediante la cual trata de acreditar su calidad de heredero, carece en caso de ser hijo extramatrimonial, de la firma de su progenitor aceptando su reconocimiento o nota marginal de reconocimiento. Si es hijo habido dentro del matrimonio, se deberá allegar el correspondiente registro civil de matrimonio de sus padres, con el cual quedaría acreditada su legitimación.

6. No se hizo la manifestación de la posible existencia de otros herederos de igual o mejor derecho (num. 3, art. 488 C.G.P.).
7. Se debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, que hace parte de la masa sucesoral, al igual que el certificado o factura predial, en el que conste el avalúo del bien inmueble objeto de partición.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

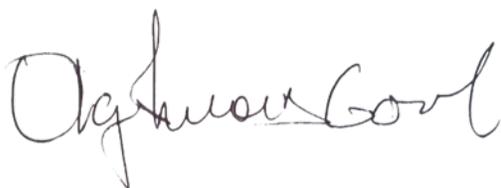
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN del causante DIMAS NARANJO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor DIMAS NARANJO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JESUS ANTONIO VARGAS REY, identificado con la C.C. No. 1.143.833.305 y T.P. No. 243.182, como apoderado judicial del señor WILLIAM ENRIQUE NARANJO TRUJILLO, con C.C. No. 19.222.068, en los términos y para los efectos del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ